

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**LISTADO DE ESTADOS**

ESTADO No. 66

Fecha: 10/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620150017600	ACCIONES POPULARES	ZORAIDA MENA MOSQUERA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y ORDENA REQUERIR A EPM	09/09/2021	
05001333301620150017600	ACCIONES POPULARES	ZORAIDA MENA MOSQUERA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y ORDENA REQUERIR A EPM	09/09/2021	
05001333301620210016600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	FABIO ALBERTO OCHOA ROMERO	Auto niega medidas cautelares	09/09/2021	
05001333301620210019800	Conexo	LEONIDAS DE JESUS PINO GUERRA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto librando mandato de ejecucion LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	09/09/2021	
05001333301620210019800	Conexo	LEONIDAS DE JESUS PINO GUERRA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que ordena requerir A los Gerentes Regionales de las siguientes entidades bancarias BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC, COLTEFINANCIERA, BANCO SCOTIABANK, COMPENSAR, BANCO COOPCENTRAL, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE LA REPUBLICA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO DE OCCIDENTE, DECEVAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO PICHINCHA, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, BANCO POPULAR, MI BANCO S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., COOPERATIVA AVANZA, BANCAMIA Y BANCO REDIFINANCIERA S.A.	09/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

EN LA FECHA

10/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DAVID ANDRÉS ORREGO  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00176-00**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**ACCIONANTE:** ZORAIDA MENA MOSQUERA

**ACCIONADO:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS

**VINCULADA:** ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

**ASUNTO:** PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR

1. Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se dispuso el cumplimiento de la sentencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por el superior en la cual se revocó la decisión proferida por este Despacho el 13 de julio de 2018 (PDF 005CumplaseSentenciaSegunda).
2. De acuerdo con lo anterior, mediante auto del 11 de mayo de 2021, se requirió a las entidades accionadas, Municipio de Medellín, Empresas Públicas de Medellín y Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para que reportaran el cumplimiento de las órdenes impuestas a cada una de ellas (PDF 006AutoRequiereAccionados).
3. EPM allegó memorial el 19 de mayo de 2021 (PDF 009 y 010), por medio del cual informó la delegación de la señora LINA MARIA RESTREPO RODRIGUEZ, Profesional de la Unidad Operación Mantenimiento Provisión Aguas, para integración del comité de verificación, sin embargo, nada se indicó con relación al cumplimiento de las órdenes contenida en el fallo respecto a esa entidad.
4. El Área Metropolitana del Valle de Aburrá por su parte, allegó memorial el 26 de mayo de 2021 (PDF 011 y 012), por medio del cual informó al Despacho, el cumplimiento de las órdenes a su cargo contenidas en el fallo en mención, puntualmente la dispuesta en el numeral TERCERO-ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, literal A., e igualmente informó la persona delegada para la conformación del comité de verificación.
5. Finalmente, el Municipio de Medellín allegó memorial el 28 de mayo de 2021 (PDF 013), en el cual presentó su informe de cumplimiento a las órdenes dispuestas en el referido fallo y a su cargo, informando que la entidad a través de las diferentes dependencias ha realizado desde el año 2013 una serie de intervenciones que han

modificado de manera considerable, las condiciones físicas del sector descrito en la sentencia, relacionando como evidencia de ello, contratos interadministrativos Nro. 4600071167 de 2017 y Nro. 4600078588 de 2018, relacionados con la construcción de proyectos enmarcados en los planes maestros del PUI Comuna 13 y PUI Noroccidentales en cuyo marco se encuentra el proyecto VIADUCTO MEDIA LADERA TRAMO 3 FASE 1, el cual fue empezado en el Barrio Las Independencias 3 Carrera 112 Nro. 34cc 68 y ejecutado.

Adicionalmente indicó, que para mayor claridad se anexan los informes técnicos rendidos por las entidades adscritas a la entidad territorial demandada, los que precisó contienen de manera detallada el cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Además de los contratos antes referidos, los archivos aportados como anexos (Carpeta C01Anexosinforme013) son:

- Informe visita técnica realizada el 26 de mayo de 2021 por parte de la Secretaría de Infraestructura Física, Secretaría de Gestión y Control Territorial, la Empresa de Desarrollo Urbano EDU y el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo - DAGRD.
- Informe de la Secretaría de Infraestructura Física del municipio de Medellín.
- Informe de la Subsecretaría de Servicios Públicos del municipio de Medellín.
- Informe del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo DAGRD.
- Modificación al contrato 460007858 de agosto de 2020
- Poder para actuar con los respectivos anexos.

Respecto al ISVIMED, informó el requerimiento que se le hizo de informe, frente al cual se está a la espera para allegarlo al Despacho.

Con fundamento en lo anterior,

1. Se **pone en conocimiento** de las partes los informes allegados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (011CumplimientoFallo y 012Anexo) y el Municipio de Medellín (013InformeCumplimientoMunicipio y carpeta C01Anexosinforme013), según referencia anterior.

2. Como quiera que el memorial allegado por EPM sólo contiene información relacionada con la profesional designada para integrar el comité de verificación, no así con relación al cumplimiento de las órdenes a cargo de la entidad, se dispone **requerir a EPM** a través de la profesional para que dentro del término de **diez (10)** días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de las órdenes que le fueron impartidas en la sentencia de segunda instancia.

3. En igual sentido, a pesar de informe allegado por el delegado del comité del Municipio de Medellín y como quiera que de lo expuesto se desprende el pendiente del informe del ISVIMED, se dispone **requerir** a la entidad, para que dentro del término de **diez (10)** días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, allegue como anexo copia del informe pendiente, además, para que se sirva allegar nuevo informe general en el que precise de manera detallada, el cumplimiento de las órdenes dispuestas a cargo de la entidad territorial, sin que baste la remisión a los otros informes de sus propias dependencias, lo anterior, no solo con respecto a las órdenes contenidas en el numeral TERCERO de la parte resolutive, sino también en las señaladas en los numerales QUINTO y SEXTO a cargo del Municipio de Medellín.

Para lo anterior, se precisa al delegado de la entidad territorial que la finalidad de la conformación del comité de verificación y la designación de un delegado, es precisamente la consolidación de la información por parte del mismo, para la rendición de un informe único que integre los informes que las diferentes áreas o dependencias de la única entidad demandada -MUNICIPIO DE MEDELLÍN- llevan a cabo en ejercicio de sus competencias y conforme los requerimientos internos que se efectúen para el cumplimiento de lo ordenado. En este sentido, además de anexar los informes como soporte de lo relacionado, el consolidado a presentar por parte del delegado de la entidad, no debe limitarse a hacer referencia a otros y a un cumplimiento en términos generales, sino evidenciar y relacionar las acciones concretas, a través de las cuales se ha dado cumplimiento a cada una de las órdenes impuestas a la entidad obligada.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio dirigido a la entidad exhortada.

Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Actor: [claudiaserc@gmail.com](mailto:claudiaserc@gmail.com)

Procuraduría: [procjudadm167@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm167@procuraduria.gov.co)

Municipio de Medellín: [notimedellin.oralidad@medellin.goc.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.goc.co),  
[joaquin.gallo@medellin.gov.co](mailto:joaquin.gallo@medellin.gov.co)

EPM: [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co), [lina.restrepo@epm.com.co](mailto:lina.restrepo@epm.com.co),

AMVA: [victoria.bohorquez@metropol.gov.co](mailto:victoria.bohorquez@metropol.gov.co), [notificacion.judicial@metropol.gov.co](mailto:notificacion.judicial@metropol.gov.co)

Defensoría: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co), [antioquia@defensoria.gov.co](mailto:antioquia@defensoria.gov.co)

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00166-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES -

**DEMANDADO:** FABIO ALBERTO OCHOA ROMERO

**ASUNTO:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

#### ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad - acusando en su legalidad las resoluciones SUB-109523 del dieciocho (18) de mayo de 2020 y SUB-188597 del tres (3) de septiembre de 2020, a través de la cual se reconoció pensión de vejez al demandante y se confirma la decisión, respectivamente.

En acápite de la demanda, la entidad demandante solicita a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, petición a la cual el Despacho le impartió el trámite estipulado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y por ello, mediante auto del quince (15) de junio de 2021, se corrió traslado al demandado para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional.

#### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante sustentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en los argumentos expuestos en la demandada, referentes a que en aras de resolver el recurso de apelación presentado por el aquí demandado, la entidad procedió a revisar nuevamente el expediente del señor Ochoa Romero, en el cual se evidenció que la entidad le reconoció una pensión por **\$929.239** y por distintas razones, como fue un cambio de fondo en el año 2000 y la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, que fue diferente a la fecha en la cual se dejó de cotizar al sistema, la mesada pensional que le corresponde

realmente es de **\$928.224**, es decir, inferior al monto reconocido en los actos demandados, por lo que considera que éstos son contrarios a derecho.

Refiere, que lo anterior obedece a que en el estudio de reliquidación de la prestación económica se observa una variación en los ingresos base de cotización, ya sea por períodos inexactos, en mora o trasladados incompletos por parte de la AFP, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Dirección de Historia Laboral.

Concluye, que la entidad emitió el acto APDPE 235 del 27 de noviembre de 2020, el cual fue enviado al señor FABIO ALBERTO OCHOA ROMERO, en la misma fecha, por medio del cual se solicitó su autorización para la revocatoria de las resoluciones atacadas, teniendo en cuenta que se reconoció una mesada pensional superior a la ajustada en derecho.

## **POSICIÓN DEL DEMANDADO**

Surtido el traslado establecido en el párrafo segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado del demandado emitió pronunciamiento en los siguientes términos.

En primer lugar, hace un recuento de la solicitud y reconocimiento de la pensión, para concluir que los recursos por él interpuestos fueron extemporáneos, por lo que debían negarse y por tanto, alega que en el medio de control ejercido por la entidad se configuró el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del acto que reconoció la prestación económica a su favor.

En segundo lugar sostiene, que la misma entidad, al resolver el recurso de reposición interpuesto, no observó ninguna irregularidad en el monto en que fue concedida la pensión, por el contrario afirma, que se efectuó de acuerdo al IBL más favorable de conformidad con la ley, confirmando en su integridad la resolución recurrida, razón por la que afirma, no se entiende por qué ahora, se demandan dichos actos administrativos, si en dicho análisis se advirtió una diferencia irrisoria en la pensión a conceder de acuerdo con el IBL de los últimos diez años y el arrojado por toda la vida laboral, decidiendo aplicar el más favorable para el pensionado, resultando entonces desproporcionado y gravosa la medida cautelar solicitada en la demanda, pretendiendo afectar los

derechos y garantías del demandado, al no cumplir la solicitud con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.

Aunado a lo anterior, señala que la misma entidad en el acto que resuelve el recurso de reposición afirma que el demandado, puede solicitar devolución de aportes posteriores a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, devolución que éste no ha gestionado y que incluso es mayor a la cuantía de la presente demanda (\$10.216.00) por lo cual no es gravoso para el patrimonio público no conceder la medida como lo afirma la entidad, teniendo en cuenta además, que COLPENSIONES, suspendió unilateralmente el pago de dos mesadas pensionales- noviembre-diciembre de 2020-.

Afirma, que conceder la medida, vulnera los derechos del demandado, al quedar sin su ingreso mínimo vital, por el cual cotizó toda su vida, además, quedaría por fuera del sistema de salud, máxime, si se tiene en cuenta que los valores que discute la entidad son irrisorios, por lo que no son tan dañinos como los efectos o daños directos y colaterales que se le puede producir en el evento de suspender los efectos de los actos acusados.

Hace alusión a los requisitos dispuestos por el legislador para decretar la medida cautelar y a lo dispuesto por la Corte Constitucional al respecto, concluyendo, que no concurre ninguno de ellos en el presente caso, por lo cual, no hay lugar a suspender los efectos de los actos acusados, de hecho afirma, que es más gravoso el perjuicio que se puede generar al pensionado en el evento de acceder a lo solicitado por la entidad como medida cautelar, especialmente, si se tiene en cuenta que el demandando no obtuvo su pensión por hechos fraudulentos, sino que la presente demanda pretende demostrar una interpretación errada de la norma por la misma entidad, que lleva a concluir que la pensión debió liquidarse de una forma y no de la forma como efectivamente se hizo y cuya diferencia, son algo más de mil pesos.

En consecuencia, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Con base en esta normativa, la entidad demandante solicita, se declare la nulidad de las resoluciones SUB-109523 del dieciocho (18) de mayo de 2020 y SUB-188597 del tres (3) de septiembre de 2020, a través de la cual se reconoció pensión de vejez al demandante y se confirma la decisión, respectivamente.

Expone la entidad demandante, como argumento básico de la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, que el IBL que se tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión al demandado, es contrario a derecho, dado que se reconoce una pensión en un monto que no se aviene a las normas legales, pues este arrojó un valor de mesada pensional de **\$929.239** y la que realmente corresponde es de **\$928.224**, lo cual obedece a diferentes razones que al parecer, no se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación de la pensión, como fue un cambio de fondo en el año 2000 y la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, que fue diferente a la fecha en la cual se dejó de cotizar al sistema, ya que en el estudio de reliquidación de la prestación económica se observa una variación en los ingresos base de cotización, ya sea por períodos inexactos, en mora o trasladados incompletos por parte de la AFP, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Dirección de Historia Laboral.

El **artículo 229 del CPACA**, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares y admite su procedencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de

notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El **artículo 230 de la misma normativa**, reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares y realiza una clasificación de las mismas de la siguiente manera:

*“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrán decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, y en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)*”

Por su parte, **el artículo 231** establece los requisitos que son imprescindibles para decretar por parte de la Jurisdicción, medidas de orden cautelar, bajo las siguientes premisas.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas**

**allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas fuera de texto original)

La suspensión provisional de los actos administrativos es una medida cautelar que tiene como objeto, como su denominación lo indica, suspender los atributos de fuerza ejecutoria del acto administrativo, para la protección de los derechos subjetivos o colectivos que pueden verse conculcados con los efectos del mismo<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> se refirió a la medida de suspensión provisional, en la nueva codificación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto expuso:

“ (...)La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, **Radicación número: 11001-03-26- 000-2011-00050-00(41869)**, tres (3) de febrero de dos mil doce (2012). C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, **veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), C.P Susana Buitrago Valencia**

su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: **1º)** La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2º)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez, es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Es claro, que el artículo 238 Superior, permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la ley, pero esta medida precautelativa implica un análisis o cotejo por parte del juez, entre los actos enjuiciados y la normativa

señalada como infringida, bien sea en la demanda, en la sustentación de la medida o también, del examen de las pruebas aportadas como soporte de la misma, para constatar efectivamente la vulneración invocada.

Es por lo anterior, conforme a los requisitos consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado, con la normativa que se estima vulnerada o también, del examen de las pruebas que el petente allegue con la solicitud, punto este último, en el cual la Ley 1437 de 2011, introduce un variación o modificación sustancial frente a la regulación que al respecto contenía el Decreto 01 de 1984, el cual imponía como requisito para decretar la suspensión de un acto administrativo, la infracción manifiesta a las normas superiores, excluyendo la posibilidad de analizar sumariamente, la pruebas aportadas para ese estadio procesal.

En el acápite de normas violadas, la parte demandante afirma, que los actos administrativos demandados desconocen abiertamente, disposiciones constitucionales como el artículo 48, así como los artículos 33 y 21 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, referentes a los requisitos para obtener la pensión de vejez, el ingreso base de liquidación, el ingreso base de cotización, etc.

Ahora, advierte el Despacho, de la lectura del acto acusado **SUB 188597 del 3 de septiembre de 2020**, en el cual para resolver la solicitud de reliquidación, se explica al recurrente la forma en la cual se liquidó su pensión, de la siguiente manera:

*"...es procedente aclarar al interesado, que COLPENSIONES siempre realiza el estudio de la prestación considerando toda la vida laboral del asegurado en el evento que se tenga derecho a una liquidación en ese sentido, para lo cual se informa que el IBL 1 representa el resultado del promedio de los últimos diez años de cotizaciones o el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho y el IBL 2 representa el promedio con lo devengado durante toda la vida laboral del solicitante.*

*Que al efectuar estudio de reliquidación se encuentra que no se generaron valores a favor del pensionado."*

Es decir, en el momento del estudio de la liquidación de la pensión del demandado se tuvo en cuenta ambos IBL, determinando la entidad que en atención al principio de favorabilidad, correspondía la liquidación que ya se había efectuado, esto es, \$ 929.239,00, como quiera que la reliquidación arrojaba un valor de mesada de \$928.224, inferir al anterior.

Ahora, lo que se advierte en el sustento del concepto de violación, así como de la petición de la medida cautelar, es una interpretación diferente frente al alcance y prerrogativas derivadas de la aplicación del principio de favorabilidad, argumentos que en criterio de este fallador, son insuficientes para soportar el decreto de la suspensión provisional de los actos acusados y por tanto, ameritan ser abordados al momento de emitir sentencia de fondo.

En orden a lo expuesto, en el evento de determinarse que efectivamente corresponde la mesada pensional que afirma la entidad debió reconocerse, ello no conlleva a un detrimento patrimonial que justifique suspender los actos demandados, por un perjuicio irremediable o que conlleve a una sentencia nugatoria, como quiera que se trata de un monto casi irrisorio y por el contrario, si se accediera a la medida, ello conllevaría un flagrante desconocimiento de los derechos fundamentales del demandado, en tanto su mesada pensional asegura su acceso al mínimo vital.

No hay discusión, frente al derecho en cabeza del demandado a percibir su pensión de vejez, por tanto, sobre este aspecto no se cuestiona la legalidad de los actos acusados, respecto a los cuales solo media censura en lo que tiene que ver con el monto de la mesada, argumentándose por COLPENSIONES, que esta debe ser inferior, en cuantía de mil quince pesos (\$1.015) diferencia sobre la cual, se sustenta la petición de suspensión provisional, lo que a todas luces, constituye una marcada exageración por parte de la demandante, constitutiva de abuso del derecho, principio auxiliar del intérprete judicial en la aplicación del derecho, sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado:

***“El principio de abuso del derecho.***

*5.1 El artículo 95 de la Constitución Política prohíbe el abuso del derecho al señalar, en su numeral 1º, que son deberes del ciudadano “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. Así mismo, en el Código Civil se hace referencia al abuso del derecho cuando se consagra el ejercicio legítimo del derecho a la propiedad (artículo 669) y en las disposiciones relativas a la*

responsabilidad (artículos 2341, 2343, 2356, entre otros). El Código de Comercio, en su artículo 830, señala también que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”.

5.2 Se trata de una figura propia del derecho privado que básicamente, exige la buena fe en las relaciones entre particulares. Por esta razón, para el análisis de este tema la Corte Constitucional ha acudido a tratadistas de derecho privado y a la jurisprudencia de las altas Cortes. Un desarrollo completo de esta figura se encuentra en la Sentencia C-258 de 2013<sup>[50]</sup>, en la que se estudiaron varias demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la ley 4 de 1992, que establecía un régimen pensional especial para los congresistas.

En dicha oportunidad, señaló la Corte:

“[A]l interpretar el artículo 830 del Código de Comercio, disposición que por excelencia acoge la regla del abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Suprema señaló el alcance de la figura así:

*“(...) los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.*

Así, pues, es preciso **destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria**, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo”<sup>[51]</sup> *Negritas y cursiva en el texto.*

5.3 De otra parte, la evolución de este concepto le permitió a la Corte señalar que las personas tienen el deber de ejercer responsablemente los derechos de los que son titulares, pues es necesario mantener un equilibrio en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Sentencia T-511 de 1993<sup>[52]</sup> analizó un conflicto que versaba sobre un contrato de arrendamiento que había durado cerca de 18 años. Ante las solicitudes del propietario de ingresar al inmueble para mostrarlo a posibles compradores, la arrendataria se negaba pues consideraba que ello vulneraba su derecho a la intimidad. En este contexto, señaló la Corte que era necesario ponderar los derechos de los dos contratantes para lograr equilibrar las cargas, y que con el ejercicio de los derechos de una parte no se vieran afectadas otras garantías de igual o mayor jerarquía de la otra. Al respecto sostuvo:

*“El numeral 1º del artículo citado establece el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. La teoría del abuso del derecho, desarrollada en el derecho privado y acogida jurisprudencialmente en Colombia, incorporada al plano constitucional, no sólo se limita a excluir de la protección del ordenamiento jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además, consagra una fórmula de "equilibrio" en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. En otros términos, en el artículo 95 de la Carta Política subyace un principio fundamental del ordenamiento jurídico que hace imperioso el ejercicio razonable de los derechos constitucionales.*

(...)

*En una perspectiva dinámica, el ejercicio de los derechos constitucionales debe ser compatible con el respeto de los derechos ajenos. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. El abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros.”*

*En ese caso particular, la Corte resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que había concedido el amparo a los derechos del dueño del inmueble, y le ordenó a la arrendataria, permitir el ingreso al mismo en unos horarios específicos.*

5.5 Otra ocasión en la que analizó la figura del abuso del derecho fue en la Sentencia T- 465 de 1994<sup>[53]</sup>, que estudió una acción de tutela interpuesta contra de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en la que el tutelante alegaba vulneración a su derecho a la intimidad, pues dicha Iglesia solía realizar actos

religiosos a las afueras de sus instalaciones, utilizando elementos amplificadores de sonido obligándolo así a escuchar sus rituales y a participar indirectamente de ellos. Frente a esta situación, la Corte Constitucional hizo un ejercicio de ponderación entre los derechos a la libertad de culto<sup>[54]</sup> frente a la intimidación, a la tranquilidad y la paz, y concluyó que “[u]na correcta interpretación constitucional no puede llevar a convertir la libertad de cultos en motivo para cercenar los demás derechos fundamentales. Su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue. Los desbordamientos quedan sujetos a la acción de las autoridades, que, según el perentorio mandato del artículo 2º de la Constitución, han sido instituidas, entre otras cosas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, pero también para asegurar los derechos y libertades de los demás y para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares”.

5.6 Posteriormente, en la Sentencia T-017 de 1995<sup>[55]</sup>, esta Corporación estudió el caso de una institución de educación que se negaba a entregar las calificaciones de un estudiante, porque no había cancelado los derechos de grado. En esta oportunidad señaló lo siguiente:

*“Insiste la Corte en que el respeto al orden instituido debe estar acompañado del razonable uso de los derechos que se tienen a la luz del sistema jurídico. El abuso del derecho, aunque éste se halle amparado formalmente en una norma jurídica, no legitima la conducta de quien actúa en perjuicio de la colectividad o afectando los derechos ajenos. De allí que el artículo 95 de la Constitución establezca, como primer deber de la persona y del ciudadano, el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

(...)

*“[T]odo derecho lleva consigo contraprestaciones y cargas que le quitan su carácter absoluto, tal como se desprende de lo estatuido en el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella implica responsabilidades, siendo claro que el primer deber de toda persona consiste en “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*

5.7 Vale también mencionar el caso resuelto por la Sala Plena en la Sentencia SU-624 de 1999<sup>[56]</sup>, sobre la renuencia de un colegio de entregar unos certificados de estudios por la mora en el pago de la pensión escolar. La Sala Plena encontró que los padres de las menores afectadas habían abusado del derecho, tergiversando los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, pues la falta de pago al colegio no se debía a una precaria situación económica, sino a una irresponsabilidad que terminó afectando la educación de sus hijas. Esto, en tanto logró verificar que el padre de familia aparecía como dueño de vehículos de transporte público y habitaba en una casa grande, espaciosa y con piscina. Por ello, la Corte revocó la decisión de segunda instancia que había ordenado la entrega de las notas solicitadas. Sobre el abuso del derecho, la Sala Plena argumentó:

*“No se entiende que para un padre de familia sea muy importante gastar en trivialidades y que ubique en los últimos lugares la educación de sus hijos. El padre que así actúa es un irresponsable. Y es más irresponsable si escuda su mora en jurisprudencia que protege a los niños. Lo que jurisprudencialmente está garantizado es la educación y no el dolo directo y malicioso de quien teniendo cómo pagar se torna incumplido. Ese aprovechamiento grave y escandaloso, a conciencia, se torna en anómalo y es inadmisibles porque le*

*ocasiona a otro un daño injustificado. Hay una captación no adecuada de jurisprudencia cuando se alteran maliciosamente las circunstancias actuales.*

*La Corte siempre ha dicho que el derecho al cobro es intangible y ha partido del supuesto constitucional de la buena fe. Pero ante la realidad del aprovechamiento de la jurisprudencia a favor de la "cultura del no pago" no se puede permitir que el escudo para el abuso, sea precisamente esa jurisprudencia constitucional. Ello obliga a que, aunque se reafirme que el niño no puede ser retirado de clase, por el contrario, se debe precisar el tema concreto de la entrega de notas (...)"*

*5.8 Del anterior recuento jurisprudencial es posible concluir que una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.<sup>[57]</sup><sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, eventualmente, tal y como lo alega COLPENSIONES, se puede estar enfrente de un error en la aplicación de las normas que reglan el cálculo de la mesada pensional, sin embargo, pretender sobre la base de ese posible yerro, se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos que reconocieron la prestación, lo que ni más ni menos equivale a que cese el pago de la mesada pensional, conlleva una manifiesta y evidente desproporción e irracionalidad en el ejercicio del derecho por parte de COLPENSIONES, pues de la ponderación de derechos, así como del estudio de los efectos derivados de decretar o negar la medida cautelar, se obtiene como conclusión, el que se deba denegar, pues su decreto implicaría una enorme afectación para los derechos fundamentales del demandado y consiguientemente, un perjuicio de carácter irremediable.

Así las cosas, sin mayores consideraciones, es claro para esta Agencia Judicial que en el presente caso no se cumplen los requisitos dispuestos por el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión provisional de los actos acusados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

---

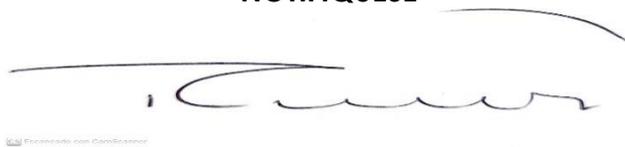
<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sent. T – 280 de 2017. M. P. José Antonio Cepeda Amaris (E).

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

---

<sup>4</sup> [paniguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniguacohenabogadossas@gmail.com) [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniguamedellin1@gmail.com](mailto:paniguamedellin1@gmail.com) [asesoriasjor@gmail.com](mailto:asesoriasjor@gmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2021-00198-00**

EJECUTIVO.

**EJECUTANTE:** LEONIDAS DE JESÚS PINO GUERRA

**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

El señor **LEONIDAS DE JESÚS PINO GUERRA**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero no canceladas por la entidad, correspondientes a la condena impuesta en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a favor del demandante, además de los intereses moratorios, así como las costas del proceso y agencias en derecho.

En los hechos de la demanda se narró, que este Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con radicado 05001 33 31 016 2014 00748 00, profirió sentencia a favor del ejecutante.

En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** quedó obligada RELIQUIDAR y PAGAR la pensión de jubilación vitalicia reconocida al señor LEONIDAS DE JESUS PINO GUERRA, incluyendo en ella todos los factores salariales de ley, devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, la prima de navidad y vacaciones, aplicando la prescripción trienal de las mesadas pensionales anteriores al 13 de agosto de 2010.

Que para dar cumplimiento al fallo proferido, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 005314 del 8 de mayo de 2017, pero no observó los lineamientos dados en la condena.

Agrega que se realizó un pago parcial por valor de \$22.330.192, cobrado por la ejecutante el 28 de agosto de 2017.

En consecuencia, estima no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia cuyo pago aquí se persigue.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es necesario indicar, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una sentencia debidamente ejecutoriada, la cual fue proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es así que, a través de esta demanda de ejecución, se pretende el cobro coercitivo de una sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicado 05001 33 31 016 2014 00748 00, en la que en su parte resolutive se lee:

*“(...) 1. SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN del reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

2. *DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN No 1418 del 12 de febrero de 2008, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación, al señor LEONIDAS DE JESUS PINO GUERRA, en lo atinente al monto y factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de tal prestación, incluyéndose en el salario base de liquidación, la totalidad de los factores salariales de creación legal, que para el caso, se contrae a las primas de navidad y vacaciones, percibidas por el demandante durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado.*

3. *DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo, producto de la omisión en dar respuesta a la petición radicada el día 13 de agosto de 2013, en cuando negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor LEONIDAS DE JESUS PINO GUERRA, con la inclusión de las primas de navidad y vacaciones, percibida por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada.*

4. A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RELIQUIDAR y PAGAR la pensión de jubilación vitalicia reconocida al señor LEONIDAS DE JESUS PINO GUERRA, incluyendo en ella todos los factores salariales de ley, devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, la prima de navidad y vacaciones, aplicando la prescripción trienal de las mesadas pensionales anteriores al 13 de agosto de 2010.

5. Del monto a reconocer, la entidad demandada podrá descontar los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se efectuó deducción legal, ello en aras de mantener el equilibrio financiero del sistema.

6. Inclúyase en nómina de pensionados la nueva mesada reajustada..."

Providencia que alcanzó ejecutoria el **9 de diciembre de 2016**.

Con la demanda, también se allegó: **1)** Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la entidad el 6 de febrero de 2017. **2)** Copia de la sentencia No. 093 de fecha 23 de noviembre de 2016 proferida por este juzgado dentro del proceso con radicado 05001 33 31 016 2014 00748 00 con sus constancias de notificación. **3)** Copia de la Resolución No. 005314 del 8 de mayo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL" expedido por el Secretario de Educación del municipio de Medellín. **4)** Copia del Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral del ejecutante.

No obstante, afirma la apoderada del ejecutante, que ese dinero no corresponde a lo que realmente adeuda la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, según lo ordenado por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, en la condena cuyo pago se pretende a través de este proceso de ejecución, es decir, no se ha cancelado la totalidad del capital adeudado, generando así intereses moratorios.

Así las cosas, la demanda de ejecución instaurada, reúne los requisitos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, pues se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, emanada de una sentencia Proferida en la Jurisdicción Administrativa, en vigencia del Código

Contencioso Administrativo, en contra de la entidad demandada, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios generados por el no pago de la suma de dinero reconocida en la mencionada providencia.

Así las cosas, la demanda de ejecución instaurada, reúne los requisitos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, pues se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, emanada de una sentencia proferida en la Jurisdicción Administrativa, en contra de la entidad ejecutada, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, conforme lo solicitó la parte ejecutante, se libraré mandamiento de pago por el capital, los intereses moratorios desde la fecha en que fue exigible la obligación, es decir, a partir del día siguiente al de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia (**9 de diciembre de 2016**) hasta el pago total de la obligación, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como las costas del proceso y agencias en derecho.

De los valores adeudados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, se deberá descontar la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$22.330.192)**, que equivale al pago efectuado por la entidad, según lo indicó el mismo ejecutante, en los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor del señor **LEONIDAS DE JESÚS PINO GUERRA** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas de dinero, contenidas en los siguientes conceptos:

- A) Capital e indexación adeudados**, correspondiente a la reliquidación y pago de la pensión de jubilación vitalicia reconocida al señor **LEONIDAS DE JESUS PINO GUERRA**, incluyendo en ella todos los factores salariales de ley, devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, la prima de navidad y vacaciones, aplicando la prescripción trienal de las mesadas pensionales anteriores al 13 de agosto de 2010.
- B)** Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, los cuales se liquidarán desde el **nueve (9) de diciembre de 2016** hasta el **pago total de la obligación**.
- C)** Las costas del proceso y agencias en derecho.

De los valores adeudados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, se deberá descontar la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$22.330.192)**, que equivale al pago efectuado por la entidad, según lo indicó el ejecutante en los hechos de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la **parte ejecutante** el presente auto, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad ejecutada** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

**CUARTO:** - Se le advertirá al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días, para proponer excepciones,

contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fijado a las 8 a.m.

Correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2021-00198-00**

EJECUTIVO.

**EJECUTANTE:** LEONIDAS DE JESÚS PINO GUERRA

**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**ASUNTO:** ORDENA REQUERIR

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se dispondrá oficiar a los Gerentes Regionales de las siguientes entidades bancarias BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC, COLTEFINANCIERA, BANCO SCOTIABANK, COMPENSAR, BANCO COOPCENTRAL, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE LA REPUBLICA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO DE OCCIDENTE, DECEVAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO PICHINCHA, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, BANCO POPULAR, MI BANCO S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., COOPERATIVA AVANZA, BANCAMIA Y BANCO CREDIFINANCIERA S.A., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio, informen al Despacho si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con Nit. 899999001-7, tienen a su nombre cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T. o fiducias.

Así mismo, **en el oficio que se expida, se les hará saber que en caso que exista cuentas bancarias de propiedad de la entidad ejecutada, deberán informar al despacho si las mismas SON INEMBARGABLES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del CGP, el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007 y Ley 715 de 2001.**

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DICISÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fijado a las 8 a.m.

Correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)